

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Emilio Antonio Valls Porras se presentó en el Juzgado de Gérgal un interdicto de recobrar la posesión de ciertos terrenos, en la cual había sido perturbado por D. José Palazón Soto, arrendatario de los montes comunales de la villa de Tabernas, y por los dependientes del mismo, Juan Espinosa Alcaraz y Bernabé Expósito, guardas de los citados montes comunales. El actor alegaba: que desde hace algunos años venía en quietud y pacífica posesión de un trance de tierra de secano de infima calidad, situado en la loma de la Ventica, pago de las Comas, término de Tabernas, con algunas higueras y atochas en el barranco hondo que le atraviesa, y senda del Canizalejo, que da al arroyo, con una superficie de 43 hectáreas, 56 áreas y 40 centiáreas, lindando por Levante con tierras de Diego Plaza Montero y Juan Jenoy y Ramal; Poniente el arroyo de verde hecho y tierras de Francisco Rodríguez López; Mediodía las Terreras y las de Francisco Martínez Guirado, y Norte las de la capellania de los Contreiras; y de otro trance de tierra de secano, situado también en la loma de Ventica, de igual término, con algún terreno montuoso y atochar que ocupa una superficie de cuatro hectáreas y 48 áreas, lindando por Levante Rafael López Gil y herederos de Juan Jenoy Espinosa; Poniente las vertientes de las Terreras del barranco hondo y la finca anteriormente descrita; Mediodía la rambla, y Norte Miguel Ramal y Rafael Jenoy; que dichas fincas las había adquirido por compra y venido utilizando todos los años sin

oposición de nadie cuantas leñas y espartos producen terrenos montuosos comprendidos en aquéllos, hasta el punto de haberlos tenido arrendados en 1885, 87 y 88 al arrendatario de los montes comunales de la villa de Tabernas; que el día 13 de Julio de 1889 los dependientes del arrendatario de los montes comunales de Tabernas, Juan Espinosa, Bernabé Expósito, por orden de aquél, según manifestaron, con el auxilio de varios braceros, procedieron á recolectar y recolectaron, llevándose cuantos espartos había en las fincas descritas:

Que á la demanda acompañaban los siguientes documentos: copia de la escritura de compraventa otorgada por Don José Martínez á favor de D. Enrique Valls Porras en 28 de Abril de 1880, entre otras, de las dos fincas referidas en la demanda, testimonio de una sentencia recaída en juicio verbal seguido en el Juzgado municipal de Tabernas en 13 de Noviembre de 1886, á instancia de Valls Porras contra José Román Ubeda, condenando á éste al pago de 150 pesetas que le reclamaba el demandante como precio de los espartos que habían producido los terrenos de su propiedad en el paraje loma de la Ventica y el abono de todas las costas, sentencia que fué confirmada por el Juzgado de primera instancia de Gérgal; certificación de un acto conciliatorio celebrado en 11 de Mayo de 1887 entre Ubeda y Valls, en el que como medio de avenencia convinieron las partes que en aquel año y en el siguiente cediera Valls al Ubeda en arrendamiento los espartos que produjeran los terrenos de su propiedad, sitas en la loma de la Ventica; con lo cual renunciaba Ubeda á su demanda por reconocer en el demandado Valls el derecho que tiene á los expresados montes:

Que seguido por sus trámites el interdicto el Juzgado dictó sentencia restitutoria; é interpuesta apelación por D. José Palazón Soto, fueron remitidos los autos á la Audiencia de Granada, y personadas ambas partes fué requerida la Sala de lo civil de inhibición por el Gobernador de Almería á instancia del Ayuntamiento de Tabernas; y oída la Comisión provincial fundándose: en que al acordar el Ayuntamiento de Tabernas el arrendamiento de los productos forestales de los terrenos objeto del interdicto que vienen reconoci-

dos como comunales, obró dentro del límite de su competencia, sin que esa resolución pueda combatirse ni desvirtuarse con un interdicto que en ningún caso puede entablarse contra dichas providencias; el Gobernador citaba los artículos 72, caso 3.º, 75 y 89 de la ley Municipal; el 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1863; la Real orden de 4 de Abril de 1883, y el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente la Sala sostuvo su jurisdicción alegando: que no consta que la finca que ha dado motivo á la competencia aparezca como de aprovechamiento comunal, y antes al contrario, en el interdicto se ha aprobado que el demandante, no sólo está en posesión de la citada finca, sino que ésta es de su propiedad; que por tanto no es posible aceptar los fundamentos de la competencia, porque si se ha justificado que la finca es de propiedad particular el Ayuntamiento de Tabernas ha carecido de facultades para dictar acuerdo sobre bienes que no le pertenecen, y por tanto, la cuestión posesoria no se encuentra sujeta al conocimiento de la Administración; la Sala citaba los artículos 78, 85 y 89 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, según el cual, mientras no sean vencidos en los juicios competentes de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no hubiera deducido reclamación alguna:

Vista la Real orden de 4 de Abril de 1883, que dispone que los Gobernadores de provincia mantengan al Estado, á los pueblos y á los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación de 1839, ó en el catálogo de 1862, y en los que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovecha-

miento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 73, que consigna como obligación de los Ayuntamientos la administración, custodia de conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 75, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo:

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Considerando:

1.º Que los terrenos de que se trata han sido arrendados en concepto de comunales, según manifiesta la Administración, y por consiguiente, el interdicto dirigido contra el arrendatario y los guardas de los montes tiende á dejar sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Tabernas, tomado dentro del círculo de sus atribuciones, lo cual no puede tener lugar con arreglo á la ley.

2.º Que si D. Emilio Antonio Valls Porras se cree con derecho á la propiedad de los terrenos, objeto de su reclamación presente, puede hacerlo valer en debida forma, pero no por la vía de interdicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de prime-

ra instancia de Cebrenos, con motivo del interdicto de recobrar propuesto por Don Luis Navas Gil, contra Valentín Juste Hernández, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Octubre de 1888 el Procurador D. Baldomero Mateos, en nombre de D. Luis Navas Gil dedujo ante el Juzgado de Cebrenos demanda de interdicto de recobrar la posesión de cierta servidumbre contra Valentín Juste Hernández, alegando: que su representado es dueño, y como tal, le pertenece en propiedad y posesión un terreno cercado de piedra, al sitio de Chorro Morueco, término municipal de San Juan de la Nava, que linda por el Este con cercado de Jerónimo Varas; Norte con tierra de Pedro y Antonio Hernández; Oeste con otros de Valentín Juste y Antonio Hernández, y Mediodía con tierra de Propios; que para el laboreo y demás operaciones ó usos que haya necesitado practicar en la finca descrita, ha penetrado siempre por un terreno contiguo á ella, que en la actualidad posee en el mismo sitio su convecino Valentín Juste Hernández, y que linda por el Este con tierra perteneciente á dicho su representado; Norte con otra de Antonio Hernández; Oeste camino público, y Mediodía con tierra de Propios; que en el mes de Noviembre de 1887 el Valentín Juste Hernández cercó por completo y sin dejar paso alguno para ir á la finca de Luis Navas Gil, el terreno que queda descrito, como de la pertenencia de aquél, privando con ello á su poderdante de la servidumbre el paso que de siempre venia ejercitando por ese terreno, por penetrar en su finca; que así habían permanecido las cosas, hasta que en el mes de Julio de aquel año; en que su mandante tuvo necesidad de penetrar en su cercado para hacer la recolección de frutos, utilizando el paso de la finca de Valentín Juste, por donde siempre había ejercitado la servidumbre, fué á virtud de este hecho denunciado en el Juzgado municipal del expresado San Juan por el mencionado Juste, recayendo, después de celebrado el oportuno juicio de faltas, sentencia condenatoria para su principal, con cuyos hechos se le privaba de la posesión de la servidumbre de paso susodicho, privación que de continuar, no pudiendo de otra suerte penetrar aquél en su finca, le causaba perjuicios irreparables; en méritos de lo cual, terminaba suplicando al Juzgado declararse haber lugar á la admisión del interdicto, y ordenase en su día se repusiese al despojado en la posesión de la referida servidumbre, condenando al despojante en las costas y abonos de los daños y perjuicios ocasionados:

Que admitido el interdicto, y unida á los autos una certificación del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de San Juan de la Nava, por el que se autorizó la ocupación del terreno necesario de la propiedad de Valentín Juste, para la construcción del camino vecinal que conduce desde dicha villa al Monte Castrejón ó Molinos del río Alberche, permutándose por cierta parte del terreno que procedente de pasos y coladas en el sitio de Chorro Morueco, correspondía al pueblo, garantizando así al propietario Juste del perjuicio que con la construcción del camino se le irrogaba; substanciada el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia restitutoria en 21 de Diciembre de 1888, declarando haber lugar al interdicto propuesto, mandando se mantuviera el despojado en la posesión de

la indicada servidumbre, y se requiriese al perturbador para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer actos como los denunciados en la demanda, todo sin perjuicio de tercero, y con las reservas de la ley:

Que apelada esta sentencia y desistido del recurso el apelante antes de ser remitidos los autos á la Superioridad, en tal estado el Gobernador de Avila, á quien el Ayuntamiento de San Juan de la Nava habia acudido primero para que aprobase ó revocase, conforme á ley, si á ello hubiera lugar, la permuta de que se ha hecho mérito, accediendo luego á la instancia que asimismo le dirigió la Corporación referida, en súplica de que requiriese de inhibición al Juzgado de Cebrenos, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, remitió el oportuno oficio de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose en que la demanda de interdicto contrariaba una providencia administrativa firme, pues acordada la permuta por el Municipio, sin que se interpusiera recurso alguno contra ella, de existir tal servidumbre no podría el hoy propietario disponer de ella en concepto de libre como fué concedida; pues, si, por ejemplo, tratara de edificar, siendo la servidumbre de paso el objeto del interdicto, quedaría nula tal concesión, por constar ser incompatible con los términos en que se hizo; en que dado caso que la permuta estuviera mal hecha, por no haberse cumplido en tiempo lo prescrito en el art. 83 de la ley Municipal, nunca sería de competencia de la Autoridad judicial el conocimiento de tal interdicto, porque entonces continuaría el propietario de la parcela en cuestión el Municipio de San Juan de la Nava, y contra éste, y no contra otro particular, se debía dirigir el interdicto; en que contra las providencias gubernativas, cuando están tomadas dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos, porque los interesados en tales providencias pueden utilizar los recursos que establece la ley Municipal, y en que existe, por último, una cuestión previa por resolver por la Administración; es á saber: si la permuta está hecha ó no en forma legal, determinante, como es consiguiente, de la competencia de una ú otra Autoridad; se citaban por el Gobernador los artículos 72, 73, 83, 89 y 172 de la ley Municipal, y el 2 y 4 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciada el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que siendo dueño el Ayuntamiento de San Juan de la Nava del terreno que en virtud de permuta pertenece hoy á Valentín Juste, y siendo asimismo aquella finca como en el oficio de inhibición se afirma, sobrante de la vía pública, obró aquél dentro del círculo de sus atribuciones al enajenarla, otorgando el contrato de permuta, según textualmente dispone el art. 83 de la ley Municipal, habiendo sido otorgado el contrato de permuta con capacidad legal necesaria para que surta sus naturales efectos, y desde que la permuta se perfeccionó con el consentimiento de la partes contratantes, entró de lleno la finca á ser del dominio del derecho civil y privado, y por lo tanto, sólo á los Tribunales ordinarios compete el conocimiento de las cuestiones de posesión y dominio que nazcan de las relaciones de derechos, según dispone el art. 31 de la

ley de Enjuiciamiento civil, y tratándose en el interdicto de recobrar, origen del presente conflicto, de la posesión de una servidumbre de paso que el demandante ha demostrado poseer, y de la cual le ha despojado el demandado, el Juzgado es el único competente para decidir sobre este punto de carácter esencialmente privado; en que la cuestión, objeto del interdicto, no tiene su origen en una providencia administrativa, sino en actos ejecutados por el demandado como dueño de una finca adquirida por permuta con el Municipio de San Juan de la Nava; y por consiguiente, no se ha admitido ni substanciado el interdicto contra providencia gubernativa, sino que aquél ha versado sobre actos de posesión de una servidumbre de paso, que ni remotamente tiene relación con acuerdos administrativos, no teniendo, por consiguiente, la administración derecho alguno á intervenir en un asunto que cae de lleno en la esfera del derecho común; y finalmente, en que ni el asunto, objeto del interdicto, ni los actos que le han dado origen, encierran, ni remotamente, carácter administrativo, ni en el presente conflicto hay materia que pueda definir la Administración activa, cayendo en un todo bajo la esfera de acción de los Tribunales ordinarios; citaba el Juzgado el art. 267 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, el 31 de la ley Enjuiciamiento civil y varios decretos sentencia:

Que comunicado testimonio del auto anterior á la Autoridad gubernativa, ésta, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento en el sentido de que existía una cuestión previa que resolver por la Administración, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley Municipal vigente, según el cual, «las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes: primera, los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos; segunda, es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública»:

Visto el art. 89 de dicha ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el art. 172 de la ley que viene citándose, según el cual, «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido á causa del interdicto de recobrar la posesión de cierta servidumbre de paso, propuesto ante el Juzgado de primera instancia de Cebrenos por D. Luis Navas Gil contra Valentín Juste Hernández.

2.º Que dicho interdicto tiende en cierto modo á contrariar el acuerdo de permuta del terreno de que se ha hecho mérito, tomado por el Ayuntamiento de San Juan de la Nava, en uso de sus atribuciones, con motivo de la construcción del camino vecinal de la citada villa á Monte Castrejón, á cuyo efecto se incoó por la referida Corporación el oportuno expediente, en el cual no ha recaído aún resolución definitiva.

3.º Que con arreglo á lo preceptuado en el art. 89 de la ley Municipal, no es la vía del interdicto la que ha podido y debido utilizarse en el caso de que se trata.

4.º Que esto no obsta para que los interesados que se crean perjudicados puedan hacer valer sus derechos, con sujeción á lo dispuesto en el art. 172 de la ley mencionada, si hubiere lugar á ello, en el modo y forma que las leyes establezcan.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Huéscar, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Castril se procedió á instruir expediente por el Alcalde de dicho pueblo en averiguación de las responsabilidades que pudieran alcanzar á D. José Francisco Romero Quiñones, Alcalde que fué de dicho pueblo, por el importe de 7.130 pesetas 83 céntimos que se habia dejado de ingresar en arcas procedentes de la recaudación del impuesto de cédulas personales, y terminado dicho expediente con informe del Alcalde, en el que se determinaban las responsabilidades que, con arreglo al Código penal podían alcanzar al referido Romero Quiñones, se pasó una certificación de las actuaciones practicadas al Fiscal de la Audiencia de Baza:

Que este funcionario en escrito de 5 de Febrero último, dirigido á la Audiencia y acompañando al mismo certificación que habia recibido de la Alcaldía de Castril del expediente instruido sobre malversación de fondos públicos procedentes de la recaudación del impuesto sobre cédulas personales, pidió á la Sala se remitiese al Juzgado de instrucción de Huéscar autorizándole para que instruyera el oportuno sumario y marcando las diligencias que habian de practicarse:

Que la Sala, en providencia de 15 del propio mes, acordó, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, en el dictamen que antecede, y mandó remitir al Juez instructor de Huéscar, con certificación de dicho dictamen y de este proveído, la acompañaba el Fiscal á su escrito, para que procediera á la práctica de las diligencias, que el expresado funcionario proponía, y para lo cual se le confería comisión en forma:

Que instruidas, en efecto, las operaciones diligencias criminales, D. José Francisco Romero Quiñones acudió al Gob-

mañor de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el recurso de alzada interpuesto por Romero contra el acuerdo del Ayuntamiento, que le declaró responsable de ciertas cantidades procedentes de cédulas personales, había de ser resuelto por aquel Gobierno de provincia, según dispone el art. 174 de la ley Municipal, lo que constituía una cuestión previa administrativa, de la cual había de depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de dictar, y en que el caso de que se trataba se encontraba comprendido en el núm. 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según lo terminantemente dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores, al requerir de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestarán las razones que les asistieron, y citarán el texto legal de la disposición en que se apoyaren como infringida por el Juzgado para poder conocer de él, requisito que no se había cumplido en el presente caso; que los hechos denunciados por el Alcalde de Castril constituían y revestían caracteres de delito de malversación de fondos públicos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; que no estaba reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración el castigo de los hechos ó delitos por que se procedía, ni existía tampoco cuestión previa que debiera decidirse por las Autoridades administrativas, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que si bien la Administración tiene competencia para determinar si un Alcalde ó Ayuntamiento se ajustó ó no en los procedimientos de apremio á las disposiciones legales, no podía en manera alguna hacerse dicha determinación en el caso de que se trataba, por cuanto lo que en él se perseguía era un hecho constitutivo de delito, y la responsabilidad que existiera contra Romero no lo estaba en los actos cometidos por el Ayuntamiento de Castril al declararle responsable administrativamente y acordar hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio, de cuyo acuerdo era del que se había alzado el Romero, sino por los ejecutados por éste con ocasión del cargo, toda vez que se acreditaba que se apropió caudales públicos destinándolos á usos propios ó ajenos, hecho que revestía carácter de delito, y cuya apreciación, lejos de ser de la competencia de la Administración, lo era de la de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por

la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. José Romero Quiñones por las responsabilidades que contra el mismo puedan resultar por no haber ingresado en arcas lo recaudado por impuesto de cédulas personales, responsabilidades nacidas del expediente instruido y acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Castril.

2.º Que interpuesto recurso de alzada por el referido Romero Quiñones contra los acuerdos mencionados de la Corporación municipal, mientras dicho recurso no se resuelva, existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

3.º Que se está por lo tanto en el presente caso, en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 anteriormente citado.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

Ilmo. Sr.: Encontrándose justificados los extremos necesarios para estimar fundada la solicitud de D. Venancio López de Ceballos para que se rehabilite á su favor el título de Conde de Campo Giro, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1883;

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se remita á V. I. el adjunto expediente para que por el Juzgado que corresponda se proceda á practicar la información oportuna, con arreglo al artículo citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 1.º

Debiendo procederse al arrendamiento de un local con destino á Delegación de Vigilancia y Prevención del distrito de Palacio, he acordado se anuncie en este periódico oficial, á fin de que los dueños de casas enclavadas en dicho distrito puedan presentar las proposiciones oportunas

dentro del plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

AYUNTAMIENTOS

Belmonte de Tajo

Por jubilación y renuncia de D. Manuel Martínez, Secretario que ha sido en propiedad de este Ayuntamiento, se halla vacante la Secretaría del mismo, dotada con el sueldo anual de 950 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal. Los aspirantes á dicha plaza que reúnan las condiciones y circunstancias prevenidas en la ley Municipal, presentarán y dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente, en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Belmonte de Tajo 28 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, José Higuera.—El Secretario interino, Manuel Martínez.

La Olmeda de la Cebolla

Con autorización y en virtud de orden de la Superioridad, se saca á pública subasta nuevamente los derechos de consumo, cereales y sal, por tres años, á la venta libre, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar el día 5 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales.

La Olmeda de la Cebolla 26 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Guillermo Oter.

La Cabrera

Con autorización competente se sustan los pastos de Propios del monte denominado San Pedro, para su disfrute con 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 400 pesetas; los del monte dehesa Robellano, para su disfrute con 100 reses vacunas, bajo el tipo de 300 pesetas, y los del monte Peña del Buey, para su disfrute con 500 reses lanaras, bajo el tipo de 300 pesetas, para su aprovechamiento durante el año forestal que comprende del 1.º de Noviembre próximo venidero á 30 de Septiembre de 1891, con sujeción á las condiciones que expresan los pliegos, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto del remate, que tendrá lugar á los 30 días del en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y hora de las doce de la mañana en la casa del Ayuntamiento; y si en dicho día no hubiera licitadores en el todo ó parte de las tres expresadas subastas, se celebrará la segunda á los diez días de aquél á la misma hora, en dicho local, bajo los expresados tipos y con sujeción á las disposiciones de montes.

La Cabrera 24 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Tomás Benito.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, segui-

da contra Eustaquio Bernardo Andrés, por atentado, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 23 del actual, señalando el día 6 de Octubre y hora de las doce y media de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Antonio Pérez Pulido, Comisario de vigilancia del barrio del Peñón, como le verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 25 de Agosto de 1890.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Juan Medina y Calvente, por homicidio por imprudencia temeraria, y en la que es parte el Ministerio fiscal, y D. José García Muñoz, como acusador, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 21 de Agosto, señalando el día 4 del próximo Octubre y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Antonio Martín y Martín y Eugenio Balbudo Pérez, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 26 de Septiembre de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, recaída en autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Federico Grases, como cesionario de D. Francisco Pastor Yust, contra los Sres. Carriazo y Boti, sobre pago de pesetas, se cita á estos señores para que mediante haber fallecido el Procurador D. Manuel Miranda, que les representaba en dichos autos, se personen en los mismos dentro del término de ocho días; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y se entenderán con los estrados del Juzgado las sucesivas diligencias.

Madrid 29 de Septiembre de 1890.—El Escribano, Donato Toledo. 47

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Fernández Ferreiro, de 44 años, viuda, natural de Becerreá (Lugo), que habitó ronda de Segovia, núm. 3, piso bajo, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, si-

tado en la calle del General Castaños, número 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en sumario que contra la misma se instruye sobre lesiones; apercibiéndola de que si no comparece será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicada individuo.

Dado en Madrid á 23 de Septiembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, por mi compañero Kreisler, Alberto de Mercado.

OESTE

En causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Celedonio Díaz y Manuel González, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección 2.ª auto con fecha 20 del actual, señalando el día 30 del próximo Septiembre y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Antonio Cámara, Comisario del barrio de Calatrava, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 21 de Agosto de 1890.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.—Es copia.—Andrés Peláez Vera.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Gómez Martín, hijo de José y de Dolores, natural de la Unión (Murcia), vecino de la misma, calle de la Gloria, núm. 1, soltero, barbero, de 21 años de edad, que usó el nombre de Francisco Arnau Marin, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular á responder de los cargos que le resultan en sumario que se instruye contra el mismo por falsedad y suposición de nombre, para su ingreso como sustituto en el banderín de Ultramar; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la captura del referido procesado.

Dado en Madrid á 23 de Septiembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.—Es copia.—Andrés Peláez Vera.

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste en 23 del actual, se sacan á pública subasta varios muebles, libros y ropas en la cantidad de 560 pesetas; cuyo remate tendrá lugar en dicho Juzgado el día 8 de Octubre próximo, á la una de su tarde; haciéndose saber que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que han de consignar los licitadores antes de tomar

parte en la subasta el 10 por 100 del precio del capital que se remata.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Secretario, Juan García Inés.

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Felipe San Juan Pérez, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de Perorrubio, provincia de Segovia, hijo de Pablo y de Bonifacia, que ha tenido su última residencia en Madrid, y cuyo domicilio actual y señas personales se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á oír una notificación, y prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo excito el celo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, al que caso de ser habido, remitirán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 22 de Septiembre de 1890.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, y recaída en el expediente de juicio verbal de faltas por malos tratos mutuos entre Benito Lombardero Pérez, de 17 años, soltero, y Generoso Rey Expósito, de 14 años, cuyos domicilios y paraderos se ignoran, se les cita y llama para que en el término de cinco días se presenten ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, piso segundo, á fin de notificarles la sentencia dictada; apercibidos que de no concurrir, les parará el perjuicio que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—Ernesto Ayllón.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, recaída en el expediente de juicio verbal de faltas seguido con motivo de lesiones que sufre José García López, de 21 años, soltero, carpintero, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, se le cita para que en el término de cinco días se presente ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, 1, piso segundo, á fin de ser reconocido por el Médico forense; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Juez, Ernesto Ayllón.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, y recaída en el juicio ver-

bal de faltas, seguido por escándalo, contra Lucía García Miguel, de 43 años, casada, vendedora ambulante, que dijo vivir en la calle de Martín de Vargas, 12, y cuyo actual paradero se ignora, se la cita para que en el término de cinco días se presente ante este Juzgado, calle de San Bruno, 1, piso segundo, á fin de notificarla la sentencia dictada en rebeldía; apercibiéndola que de no comparecer, la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—Ernesto Ayllón.—El Secretario, Manuel Castañón.

Gobierno militar

de la Plaza y provincia de Madrid

Sección 1.ª—Circular

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de infantería, batallones de Depósito de Cazadores, regimientos de Reserva de infantería, Caballería é Ingenieros y Depósito de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista: (a) al cuadro de reserva á que pertenezcan; (b) á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquel punto; (c) á cualquier otro residente en la localidad si no existiera cuadro alguno de su arma.

2.ª Los que no residan en las localidades de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *revistado*.

3.ª En los puntos en que no residan las planas mayores de los Cuerpos relacionados en la regla 1.ª, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

4.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

5.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los Cuerpos á que aquellos pertenezcan, las relaciones de los que se hallan presentado en el acto de la revista.

6.ª Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las distintas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los

Alcaldes, Guardia civil y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

7.ª Los Jefes de los Cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los respectivos Gobernadores militares de las provincias, estados numéricos, con separación de situaciones, de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

8.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes Generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

9.ª Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

10. De la presente circular se dará conocimiento al Ministro de la Gobernación, para que se sirva recomendar á las Autoridades dependientes del mismo, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Septiembre de 1890.—Azuarraga.—Es copia.—El Archivero 3.º, Secretario accidental, Florencio Villarreal.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 231.501, por 1.956 impositivas, de las cuales son nuevas 214; y se han satisfecho en los días 26, 27 y 28 pesetas 206.724, á solicitud de 523 imponentes, 226 de ellos por saldo.

Madrid 28 de Septiembre de 1890.—El Director, Braulio Antón Ramirez.

ANUNCIOS

MERCURIO

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

A los efectos que determina el art. 41 de la ley de Sociedades mineras, fecha 1.ª de Julio de 1839, se requiere por vez primera para que satisfagan sus descubiertos en la Tesorería de esta Sociedad, Carreteras, 3, casa de cambio, á los señores que á continuación se expresan:

Testamentaria de S. M. la Reina Doña María Cristina de Borbón, por los dividendos pasivos números 6, 7 y 8, de sus acciones números 41 y 97, importantes 80 pesetas.

D. Pedro Crespo Samaniego y Vargas, por los dividendos pasivos números 7 y 8 de su tercer cuarto de la acción número 39, importantes 730 pesetas.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados.

Madrid 29 de Septiembre de 1890.—El Presidente, Francisco López.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospital